



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

5 de mayo de 2008

Núm. 102-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000086 Proposición de Ley de Reforma de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000086

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley de Reforma de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a iniciativa del Diputado Joan Tardà i Coma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de Reforma de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de abril de 2008.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

En el marco de protección y atención a la familia, como núcleo de la sociedad, que la hacen merecedora de una protección específica, se aprobó y reguló la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

La presente Proposición de Ley se presenta para dar respuesta a la necesidad de proteger también todas las situaciones familiares de convivencia que no recoge la actual Ley 40/2003 y que han tenido reflejo en normas precedentes.

El concepto de familia que define la Ley en su artículo tercero es un concepto conservador que no contempla las distintas relaciones de convivencia existentes en la sociedad actual, y en la actualidad depende de la interpretación que el órgano administrativo competente en resolver realice del término vínculo conyugal, que en algunos territorios ha denegado la solicitud, al limitar la aplicación de la Ley a la relación estrictamente conyugal, atendiendo a la literalidad del citado precepto.

La denegación de la solicitud del título de familia numerosa a unidades familiares no matrimoniales o conyugales genera situaciones de desigualdad respecto a otras unidades familiares que pueden beneficiarse de las prestaciones contenidas en la Ley, tales como beneficios sociales, de servicios públicos y de interés general, así como la acción protectora en materia tributaria y de vivienda.

Por ello, se modifica en el artículo 3 de la Ley 40/2003, el concepto de familia definido en el apartado incluye las parejas o de hecho o uniones estables y los padres y madres del mismo sexo.

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Se modifica el artículo 2 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en los siguientes términos:

«Artículo 2. Concepto de familia numerosa.

1. A los efectos de esta Ley, se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes.

2. Se equiparan a familia numerosa, a los efectos de esta Ley, las familias constituidas por:

a) Uno o dos ascendientes con dos hijos, sean o no comunes, siempre que al menos uno de éstos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar.

b) Dos ascendientes, cuando ambos fueran discapacitados o, al menos, uno de ellos tuviera un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, o estuvieran incapacitados para trabajar, con dos hijos, sean o no comunes.

c) El padre o la madre separados o divorciados, con tres o más hijos, sean o no comunes, aunque estén en distintas unidades familiares, siempre que se encuentren bajo su dependencia económica, aunque no vivan en el domicilio común.

En este supuesto, el progenitor que opte por solicitar el reconocimiento de la condición de familia numerosa, proponiendo a estos efectos que se tengan en cuenta hijos que no convivan con él deberá presentar la resolución judicial en la que se declare su obligación de prestarles alimentos.

En el caso de que no hubiera acuerdo de los ascendientes sobre los hijos que deban considerarse en la unidad familiar operará el criterio de convivencia.

d) Dos o más hermanos huérfanos de padre y madre sometidos a tutela, acogimiento o guarda que convivan con el tutor, acogedor o guardador, pero no se hallen a sus expensas.

e) Tres o más hermanos huérfanos de padre y madre, mayores de dieciocho años, o dos, si uno de ellos es discapacitado, que convivan y tengan una dependencia económica entre ellos.

3. A los efectos de esta Ley, se consideran ascendientes al padre, a la madre o a ambos o ambas conjuntamente cuando exista vínculo conyugal o análoga relación de convivencia y, en su caso, al cónyuge o análoga relación de convivencia de uno de ellos.»

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

